



Ayuntamiento de XXX
(Palencia)

Asunto: Pavimentación vías públicas/ Acerado/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3998/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era a la existencia de determinadas deficiencias en el servicio de pavimentación de vías públicas en su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, la acera del XXX de su localidad, en el tramo que se encuentra entre los números XXX y XXX se encuentra en un deficiente estado de conservación con baldosas rotas y sueltas lo que dificulta la circulación de los peatones y puede provocar caídas.

Esta situación se ha puesto de manifiesto ante esa entidad municipal en numerosas ocasiones, e incluso motivó la tramitación de un anterior expediente ante esta Defensoría (**420/2019**), sin que hasta el momento se hayan adoptado por su parte las medidas necesarias para solucionar los problemas denunciados por la cual se solicita la intervención de esta Procuraduría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo y dentro del plazo que el artículo establece, esta entidad emite el siguiente informe:

- Que en esta Entidad no consta reclamación sobre existencia de falta conservación pavimento en el XXX números XXX y XXX, de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015.

- Que la Entidad en la época estival y con la contratación tanto externa como



del propio personal, realiza tareas de mejora entre otros: pavimentos, Acerados, baches, arbolados, etc., en el presente ejercicio esta Entidad ha procedido a la ejecución de bacheado en el XXX, mejora acerado y en concreto se remite foto acreditativa de la mejora coincidente con la ubicación indicada, no obstante, la Entidad en atención a su presupuesto y a los diferentes planes de otras administraciones elabora un plan de actuaciones atendiendo a la gravedad, incidencia poblacional y económica”.

A la vista de la información recabada se procedió al archivo del expediente, al entender que el problema planteado en la queja se había solucionado. No obstante con posterioridad al referido archivo la parte reclamante se ha puesto en contacto con esta Defensoría señalando que el problema se mantiene, adjuntando fotografías de la situación del acerado público al que se refería esta queja, lo que ha motivado la reapertura de este expediente.

Por ello, debemos efectuarle unas breves consideraciones. Efectivamente se observa en las fotografías que se han remitido por el reclamante tras el archivo del presente expediente, la deficiente situación del acerado público en el tramo aludido en la queja, observándose en las mismas una zona bastante deteriorada con losetas sueltas y levantadas que pueden provocar un accidente a cualquier persona que transite por esta acera.

Resulta evidente, por ello, que el estado de conservación y mantenimiento de esa vía pública, al menos en ese tramo concreto de acera, no es el óptimo ni el deseable ya que han sido detectados desperfectos que deben ser objeto de actuación por parte de los servicios municipales.

El artículo 18.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que entre los derechos de los vecinos está el de exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio; y entre los deberes está el de contribuir, mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas, a la realización de las competencias municipales.

El artículo 25 de la Ley 7/1985 atribuye a los municipios una amplia capacidad genérica de actuación para promover actividades y prestar los servicios públicos que afecten no solo a las necesidades, sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal. De estas competencias, esta ley selecciona determinados servicios que, por su naturaleza básica y elemental, deben ser atendidos con carácter obligatorio por los municipios, entre los que se encuentra la pavimentación de las vías públicas (artículo 26). Por tanto, la pavimentación de las vías locales (que incluye calzada y aceras) es un



servicio que debe ser atendido con carácter obligatorio por los municipios en cuanto que constituyen bienes de uso público local cuya conservación y policía son competencia de las administraciones locales.

Las labores de pavimentación de las vías públicas deben constituir una prioridad para esa Corporación de manera que se garantice una adecuada prestación de este servicio mínimo. El derecho de los vecinos de ese municipio a obtener una adecuada pavimentación de sus calles es correlativo a la obligación de ese Ayuntamiento de prestar tal servicio mínimo, ya se trata de una obligación legal directamente exigible por los interesados, y ello sin perjuicio de las condiciones concretas de su establecimiento, o del deber de contribuir a sufragar el coste que ello suponga.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda, a la mayor brevedad posible, a la reparación de la acera en el tramo de la vía pública al que se refiere este expediente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece que la pavimentación y, en su caso, la construcción y el adecuado mantenimiento de las aceras de las vías públicas es un servicio mínimo y obligatorio para todos los municipios.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López